

Texto Sistematizado del Decreto Ley 7290/1967

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes 7.373/1978, 9.038/1978, 9.480/1980 y por las Leyes 10.857, 11.771, 11.801, 12.698 y el Decreto 351/2018.

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO AL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Artículo 1.- Unifícanse el impuesto creado por la Ley 5.880 para la constitución del Fondo Especial para Obras Eléctricas y el Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica establecido por el Libro 2, Título 6 del Código Fiscal (Ley 5.544), los cuales pasarán a denominarse Impuesto al Servicio de Electricidad, cuyo producido integrará el "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires".

TÍTULO SEGUNDO

FINALIDAD

Artículo 2.- El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires será destinado a costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de electricidad existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos y atender costos de capital según lo determinen las disposiciones que fijan en materia tarifaria. Asimismo podrá contribuir a la financiación de obras interprovinciales que hagan al interés de la Provincia.

En ningún caso los recursos del Fondo podrán ser aplicados a sufragar gastos de explotación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 3.- El impuesto que se crea por la presente ley alcanza a todo usuario de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con las exenciones de la Administración nacional, provincial y municipal.

TÍTULO CUARTO DE LAS ALÍCUOTAS

Artículo 4.- Este impuesto se aplicará sobre el monto total facturado a favor del ente prestador, de acuerdo a los siguientes porcentuales:

- a) (Texto según Art. 1 de la Ley 11.801) Servicio residencial: El diez (10) por ciento.

NOTA: Por Decreto 351/2018, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 del presente decreto-ley, el Poder Ejecutivo establece el porcentual para el servicio residencial previsto en este inciso en cero por ciento (0%).

- b) (Texto según Art. 4 del Decreto-Ley 8.016/1973) Servicio comercial e industrial: veinte por ciento (20%).

NOTA: Por Decreto 351/2018, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 del presente decreto-ley, el Poder Ejecutivo establece el porcentual para el servicio comercial e industrial previsto en este inciso en cero por ciento (0%).

- c) (Texto según Art. 14 del Decreto-Ley 9.038/1978) Cuando el monto total facturado mensual o bimestralmente por el ente prestador, en las categorías comercial, industrial y residencial, a cada usuario, supere por las mismas clasificaciones al total resultante por aplicación de las tarifas de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, en su respectivo sistema zonal, el responsable a los efectos de la retención del gravamen, tomará como base imponible este último.

NOTA: El artículo 4 de la Ley 12.698 dispone la reducción total y transitoria de las alícuotas de los impuestos creados por este Decreto-Ley 7.290/1967 y el Decreto 9.038/1978 y modificatorias, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial TIR y alcanzados por el artículo 1 de dicha ley -tarifa de interés social-, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del 40%.

Artículo 5.- El impuesto creado por la presente ley no será de aplicación para la venta en block de energía entre entes prestadores de servicio público de electricidad.

Artículo 5 bis.- (DEROGADO por Art. 12 de la Ley 11.771).

TÍTULO QUINTO DE LA PERCEPCIÓN Y PAGO

Artículo 6.- Los distintos prestadores que suministren energía eléctrica actuarán como agentes de retención y estarán obligados a incluir en las facturas el importe del impuesto.

Ningún prestador dejará de facturar el impuesto sin la previa comunicación de la Dirección de la Energía.

La facturación en menos del impuesto o la no inclusión del mismo en la factura, no libera al usuario de su obligación de pago; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del agente de retención.

Artículo 7.- Los beneficiarios de las Leyes 4.726, 6.497 o cualquier otra de desgravación impositiva que consuman energía eléctrica destinada a otra producción o uso gravado, sin poseer medidores independientes, deberán ingresar directamente el importe del impuesto, previa inscripción en la Dirección de la Energía.

Artículo 8.- (Texto según Art. 19 de la Ley 10.857) Los agentes de recaudación depositarán los importes que se perciban durante el mes anterior en las condiciones y términos que la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires establezca, en la cuenta bancaria que abrirá al efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que se denominará "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", a la orden de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires. Dicho plazo no podrá ser superior a treinta (30) días, a contar desde su percepción.

Artículo 9.- (Texto según Art. 2 de la Ley 11.801) Los usuarios comprendidos en el artículo 7 efectuarán los depósitos que correspondan en forma bimestral, dentro de los treinta (30) días de vencido cada bimestre.

Además deberán declarar los kWh facturados por los proveedores discriminándolos por la energía consumida en la obtención de los distintos productos, o usos, exentos o no.

Artículo 10.- El Banco de la Provincia transferirá directamente los días 1, 11 y 21 de cada mes, los fondos disponibles al día anterior en la cuenta "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires" a la cuenta "Dirección de la Energía" (DEBA.).

Excepcionalmente a pedido de la Dirección de la Energía, los importes disponibles podrán ser transferidos con anterioridad a las fechas indicadas.

TÍTULO SEXTO DE LAS PENALIDADES

Artículo 11.- El incumplimiento por parte de los entes prestadores de las obligaciones establecidas en el artículo 6, podrá ser sancionada con una multa de hasta cinco veces los impuestos no facturados.

Igual penalidad corresponderá a aquellos prestadores que reciban pagos parciales de las facturas que incluyan los importes del gravamen creado por esta ley.

El incumplimiento por parte del prestador de lo establecido en el artículo 8 podrá ser penado con una multa de hasta diez (10) veces los fondos no ingresados.

Artículo 12.- La falta de cumplimiento, por parte de los usuarios, de las obligaciones establecidas en el artículo 9, hará pasible al infractor de la pérdida de los beneficios de las leyes de desgravación impositiva, ello sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta cinco (5) veces el impuesto no ingresado.

Se considerará incumplimiento, cuando no efectúen los depósitos en término por más de tres bimestres consecutivos o alternados, o efectúen la declaración semestral del kWh facturados fuera de término durante dos semestres consecutivos o alternados.

Artículo 13.- Las multas a que se refieren estos artículos serán aplicadas por la Dirección de la Energía y su producido ingresará al Fondo de la presente ley.

Artículo 14.- El cobro judicial de las sumas no ingresadas por los agentes de retención o no abonadas por los usuarios, se regirá por el procedimiento de apremio, pudiendo la Dirección de la Energía encomendar el trámite de dichas ejecuciones a la Dirección de Apremio del Ministerio de Economía, efectuando a dicho efecto la liquidación correspondiente, la que servirá de título ejecutivo suficiente. Igual procedimiento se seguirá para el cobro judicial de las multas a que se refieren los artículos 11 y 12.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 15.- La Dirección de la Energía queda facultada para efectuar, bajo su responsabilidad, la devolución de pagos hechos indebidamente. Asimismo queda facultada para imputar esos pagos indebidos a otros créditos exigibles a su favor.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16.- (Texto según Art. 3 de la Ley 11.801) Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir total o parcialmente las alícuotas establecidas en la presente ley cuando razones de orden geográfico, zonal, económico, de actividad y/o social así lo indiquen.

Desaparecidas las causales que dieron origen a la reducción de alícuotas el Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento de las mismas, pero en ningún caso superará los límites establecidos en esta ley para cada servicio.

Artículo 17.- (DEROGADO por Art. 4 del Decreto-Ley 7.373/1968).

Artículo 18.- El producido de este impuesto integrará los recursos propios ordinarios de la Dirección de la Energía.

Artículo 19.- Los consumidores que se encuentren eximidos del pago del impuesto por leyes especiales, gestionarán ante la Dirección de la Energía la comunicación respectiva a efectos de que el prestador del suministro de energía eléctrica no incluya el mismo en la facturación.

Artículo 20.- La aplicación de todas las disposiciones de la presente ley estará a cargo de la Dirección de la Energía, quien controlará y vigilará su estricto cumplimiento.

Artículo 21.- Las normas de la presente ley serán de aplicación sobre el primer facturado que se efectúe a partir de los treinta (30) días de su publicación, quedando derogadas a partir de la misma fecha, las establecidas por la Ley 5.880, el impuesto al consumo de energía eléctrica previsto por el Libro Segundo, Título Sexto, del Código Fiscal (Ley 5.544) y el artículo 49 de la Ley Impositiva texto ordenado para el año 1966.

Artículo 22.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

Artículo nuevo.- (Incorporado por Art. 11 del Decreto-Ley 9.480/1980) Los agentes de retención del gravamen establecido en la presente ley, que no ingresen en tiempo y forma los importes retenidos, podrán ser reprimidos con una multa de hasta diez (10) veces el monto de la obligación fiscal no ingresada en término.

NOTA: Por art. 5 de la Ley 11.801, se determina que DEBA o la Dirección de la Energía, deberá leerse “Ente Provincial Regulador Energético” (EPRE).

Texto actualizado al 24/04/2018

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa